

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 92/11)

La Junta de Gobierno de esta Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2011, a la vista del escrito presentado por D., contra la Letrada Dª., adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO- Que, tuvo entrada queja formulada por **D.** contra la Letrada **Dª**

SEGUNDO- Que, conforme a las manifestaciones del quejante, su denuncia consiste:

“(...) tras la indefensión que he sufrido por parte de mi abogada que contrate por unas modificaciones, de manutención por alimentos de mi hijo mayor. (...) a nuestro parecer la negligencia por parte de esta abogada (...)”.

TERCERO- La letrada denunciada no ha contestado a la denuncia presentada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA- La Comisión de Deontología deberá analizar si la conducta del Letrado supone un atentado a las normas deontológicas que rigen nuestra profesión. En ese sentido, señala el artículo 1.2 del Estatuto de la Abogacía que *“En el ejercicio de la profesional, el abogado queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial”.* A mayor abundamiento, esta actividad no es una profesión de resultado, se mueve en un terreno proclive a la expectativa. En todo conflicto jurídico hay una parte encontrada. Y es muy difícil, por no decir imposible, que todo salga satisfactoriamente. El abogado está amparado por la Ley para defender los intereses de las personas.

SEGUNDO- A mayor abundamiento, en las dos resoluciones judiciales aportadas al expediente por el denunciante, no existe indicio o prueba de la negligencia alegada; sin embargo, en dichas resoluciones se recoge que los motivos para denegar la modificación de medidas se deben a no cumplirse los requisitos del artículo 93 del Código Civil.

TERCERO- No obstante, la Letrada con su actitud de no contestar a los requerimientos de esta Comisión, debe tener presente el artículo 10.2 del Código Deontológico que establece *“Respetar a los Órganos de Gobierno y a los miembros que los componen, debiendo atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de tales órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones”*, por lo que, su comportamiento no es el más adecuado y conveniente; más, aún, cuando, se esta poniendo en tela de juicio su profesionalidad.

CONCLUSION

Que, en virtud de la prueba practicada y de los documentos obrantes en el expediente debemos llegar a la conclusión que la conducta de la Letrada **D^a** no supone vulneración alguna de norma Estatutaria o Deontológica.

Así pues, esta Junta de Gobierno acuerda, sin más el archivo de la presente Información Previa.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 19 de octubre de 2011.

LA SECRETARIA